

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

ANDRÉS JOSÉ LUGO RIVERA

Apelante

v.

SYLMARIE GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ

Apelada

KLAN202300418

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Civil Núm.:
AG2022RF00055

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2023.

I.

El 11 de mayo de 2023, el señor Andrés Lugo Rivera (señor Lugo Rivera o el apelante) presentó una apelación, en la que solicitó que revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 27 de febrero de 2023.² Mediante el referido dictamen, el TPI acogió el informe del Examinador de Pensiones Alimentarias (EPA), rendido el 22 de febrero de 2023, y fijó la pensión alimentaria final a favor de la menor N.E.L.G., hija de las partes de epígrafe. El foro *a quo* resolvió que el apelante pagaría a favor de la menor cuatrocientos cuarenta y siete dólares con ochenta y dos centavos (\$447.82) mensuales por

¹ Véase la Orden Administrativa Núm. OAJP-2021-086 del 4 de noviembre de 2021. El caso está relacionado con los casos número: KLAN202200441, KLCE202201277, y KLAN202200991.

² La misma fue archivada en autos y notificada a las partes el 6 de marzo de 2023. Apéndice de la apelación, pág. 60A. No obstante, dicha resolución fue enmendada *nunc pro tunc* el 17 de marzo de 2023, sólo al efecto de “subir la Resolución al sistema con el título correcto de RESOLUCIÓN FINAL y no de ORDEN como aparece en la entrada número 155”. La misma fue registrada, archivada en autos y notificada a las partes en esa misma fecha. Íd., págs. 61-62.

concepto de pensión alimentaria básica y ciento ochenta y tres dólares con cuarenta y un centavos (\$183.41) mensuales por concepto de matrícula anual y mensualidad de lo que identificó como “gastos escolares/cuido”. El pago total mensual sería de seiscientos treinta y un dólares con veintitrés centavos (\$631.23) mensuales, efectivo al 1 de abril de 2023. Del periodo de abril de 2022 a marzo de 2023, el TPI ordenó al apelante pagar cuatrocientos cincuenta dólares con trece centavos (\$450.13) mensuales por concepto de pensión alimentaria básica y ciento sesenta y cinco dólares con veintinueve centavos (\$165.29) mensuales de pensión suplementaria. El total sería de seiscientos quince dólares con cuarenta y dos centavos (\$615.42) mensuales.

En desacuerdo, el 20 de marzo de 2023, el señor Lugo Rivera presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración*.³ El TPI declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud mediante *Resolución* del 11 de abril de 2023.⁴

Junto a la apelación, el señor Lugo Rivera presentó una *Moción urgente para que se autorice transcripción*. En atención a la apelación y a dicha moción, el 17 de mayo de 2023, emitimos una *Resolución* en la que autorizamos la presentación de la transcripción de la prueba oral (TPO) y dispusimos el procedimiento que debían seguir las partes para lograr el perfeccionamiento del recurso. Tras concederle una prórroga, el 18 de agosto de 2023, el apelante presentó una *Moción en cumplimiento de orden para someter transcripciones estipuladas*, junto a la cual incluyó el borrador de la TPO estipulada.⁵ En vista de ello, el 22 de agosto de 2023, emitimos

³ Íd., págs. 66-78.

⁴ Archivada en autos y notificada a las partes en esa misma fecha. Íd., pág. 85.

⁵ El 6 de julio de 2023, el apelante presentó una *Moción urgente en cumplimiento de orden y solicitud de prórroga*, en la que solicitó una extensión del término hasta el 15 de agosto de 2023. El 11 de julio de 2023 emitimos una *Resolución* en la cual concedimos al apelante la prórroga solicitada. En vista de que no compareció en dicho término, el 18 de agosto de 2023, emitimos una *Resolución* en la cual dimos por no puestos los errores identificados en la Apelación como (B) y (C) y concedimos a la apelada un término de treinta (30) días para presentar su alegato en oposición con relación al error identificado como (A). No obstante,

una *Resolución* en la que acogimos la TPO y concedimos a la señora Sylmarie González Rodríguez (señora González Rodríguez o la apelada) hasta el 18 de septiembre de 2023 para presentar su alegato en oposición.

El 1 de septiembre de 2023, la señora González Rodríguez presentó una *Oposición a certiorari*, en la que alegó que no procedían los reclamos del apelante y solicitó que declaremos no ha lugar la Apelación.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la *Apelación*.

II.

El caso de marras tuvo su génesis el 27 de enero de 2022, fecha en que el apelante presentó una *Petición Individual de Divorcio por Ruptura Irreparable de los Nexos de Convivencia Matrimonial*.⁶ El 8 de marzo de 2022, la señora González Rodríguez presentó su *Contestación a Demanda*. En ésta, aceptó la alegación de divorcio y solicitó al TPI que el caso fuera referido al Examinador de Pensiones Alimentarias (EPA) para fijar la pensión alimentaria a favor de la menor N.E.L.G., procreada entre ambas partes.⁷ Además, la apelada solicitó la custodia monoparental de la menor y pidió que las relaciones paternofiliales fuesen limitadas y supervisadas.

El 5 de mayo de 2022, el EPA rindió un *Informe Especial y Recomendaciones de Pensión Alimentaria Provisional*, en el cual recomendó una pensión alimentaria básica provisional de cuatrocientos sesenta y tres dólares con setenta y cuatro centavos (\$463.74), efectiva al 8 de marzo de 2022, y el pago del cincuenta y tres por ciento (53%) de los gastos médicos no cubiertos por el plan

dejamos sin efecto esa última *Resolución*, luego de que el señor Lugo Rivera presentará la *Moción en cumplimiento de orden para someter transcripciones estipuladas*.

⁶ Apéndice de apelación, págs. 1-2.

⁷ *Íd.*, págs. 3-5.

médico.⁸ El 9 de mayo de 2022, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual aprobó el informe rendido por el EPA y acogió su recomendación.⁹ La vista final para fijar la pensión alimentaria fue señalada para el 15 de julio de 2022, mediante videoconferencia.

El 6 de julio de 2022, la abogada de la señora González Rodríguez presentó una *Moción asumiendo representación legal e informativa sobre envío de interrogatorio*.¹⁰ Informó que ese mismo día estaba enviando un pliego de interrogatorio al apelante, a través de su representante legal.

En la vista celebrada ante el EPA el 15 de julio de 2022, las partes informaron que el descubrimiento de prueba no había culminado, por lo que no hubo controversia en torno a que la vista fuese transferida.¹¹ La misma fue reseñada para el 16 de septiembre de 2022, mediante videoconferencia.¹²

El 5 de agosto de 2022, el señor Lugo Rivera presentó una *Moción urgente en solicitud de prórroga e informando vacaciones*, en la cual alegó que la apelada le cursó un interrogatorio el 6 de julio de 2022 sobre el asunto de alimentos.¹³ No obstante, solicitó una extensión del término para contestarlo debido a que su representante legal estaría de vacaciones. A esos efectos, el TPI le concedió una prórroga hasta el 5 de septiembre de 2022.¹⁴

El 15 de septiembre de 2022, el señor Lugo Rivera presentó una *Moción urgente para objetar gasto de cuidado de la menor*.¹⁵ Alegó que, el 4 de mayo de 2022, la señora González Rodríguez presentó una Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) de la cual surgía que la menor tenía un gasto de cuidado que no le fue

⁸ Íd., págs. 6-8.

⁹ Íd., págs. 9-10.

¹⁰ Íd., pág. 11.

¹¹ Íd., pág. 12.

¹² Íd., pág. 13.

¹³ Íd., pág. 14.

¹⁴ Íd., pág. 15.

¹⁵ Íd., pág. 16.

consultado, a pesar de que es el padre con patria potestad. Adujo, además, que enfrentaba una situación económica difícil que le impedía asumir gastos adicionales, entre los cuales se encontraba el pago de otra pensión alimentaria. También esgrimió que debieron auscultar otras alternativas de cuidado gratuitas.

En la vista del 16 de septiembre de 2022, la apelada informó que el apelante no había cumplido con el descubrimiento de prueba y no había presentado su PIPE.¹⁶ Así las cosas, el EPA concedió al apelante un término de treinta (30) días finales para presentar su PIPE y cumplir con el descubrimiento de prueba. Además, le concedió cinco (5) días al apelante para cursar un instrumento de descubrimiento de prueba a la apelada. Por lo que, transfirió la vista final para el 7 de noviembre de 2022. El TPI emitió *Orden* a esos efectos el 6 de octubre de 2022.¹⁷

El 22 de septiembre de 2022, el apelante presentó un *Aviso de trámite al expediente judicial*, en el cual informó que, ese mismo día, envió el primer pliego de interrogatorio y producción de documentos a la apelada.¹⁸

El 21 de octubre de 2022, la señora González Rodríguez presentó una *Moción en solicitud de remedio* en la que alegó que el señor Lugo Rivera no presentó su PIPE ni su contestación al interrogatorio en el término concedido por el TPI.¹⁹ Solicitó al foro *a quo* que ordenara al apelante cumplir con lo ordenado o, en la alternativa, le impusiera sanciones a favor de la apelada.

El 24 de octubre de 2022, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual concedió al apelante un término de cinco (5) días para contestar el interrogatorio y presentar la PIPE.²⁰ Además, le apercibió que su incumplimiento podría conllevar sanciones.

¹⁶ Íd., págs. 17-18.

¹⁷ Íd., págs. 19-20.

¹⁸ Íd., pág. 20A.

¹⁹ Íd., pág. 21.

²⁰ Íd., pág. 22.

El 31 de octubre de 2022, la señora González Rodríguez presentó una *Moción en solicitud de remedio*, en la cual alegó que el señor Lugo Rivera no cumplió con la *Orden* del 24 de octubre de 2022.²¹ Por lo cual, solicitó al TPI que le impusiera sanciones económicas.

El 1 de noviembre de 2022, el apelante presentó una *Moción urgente en oposición a sanciones en cuanto al descubrimiento de prueba*.²² Alegó que la apelada no cumplió con lo establecido en la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.1, previo a solicitar la intervención del TPI. No obstante, adujo que no encontró el interrogatorio en sus sistemas, ni en el correo electrónico. Además, esgrimió que, aunque estaba enfrentando una situación médica de emergencia, presentaría la PIPE juramentada al día siguiente.

En esa misma fecha, el señor Lugo Rivera presentó una *Moción Urgente para que se ordene a descubrir lo solicitado en torno a interrogatorio y producción de documentos* e incluyó copia de dos correos electrónicos que envió a la representante legal de la señora González Rodríguez.²³ En la moción, adujo que el 22 de septiembre de 2022 cursó un pliego de interrogatorio y producción de documentos a la apelada y no recibió su contestación, a pesar de haber vencido el término para ello. Esgrimió que, por tal razón, le envió una comunicación por correo electrónico, según exige la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 34.1. No obstante, sostuvo que la señora González Rodríguez no le respondió. En vista de ello, solicitó al TPI que le ordenara cumplir con el descubrimiento de prueba y le impusiera una sanción no menor de seiscientos dólares (\$600.00).

²¹ Íd., pág. 23.

²² Íd., págs. 24-25.

²³ Íd., págs. 25A-25D.

En reacción, el 2 de noviembre de 2022, la señora González Rodríguez presentó una *Réplica a moción urgente en oposición a sanciones en cuanto al descubrimiento de prueba*.²⁴ Esgrimió que las alegaciones del apelante eran falsas y que ha sido él quien ha desacatado las órdenes del TPI. Por lo que, solicitó al foro *a quo* que le impusiera sanciones y le ordenara someter de inmediato la contestación al interrogatorio.

En la misma fecha, el señor Lugo Rivera presentó una *Dúplica Urgente a “Réplica a moción urgente en oposición a sanciones en cuanto al descubrimiento de prueba”*, en la que alegó que la señora González Rodríguez no evidenció el envío del interrogatorio porque nunca lo envió.²⁵ El apelante adujo que no pudo contestar dicho interrogatorio porque la apelada nunca se lo envió.

En igual fecha, el TPI emitió una *Orden* en la que requirió a la apelada contestar el interrogatorio que le cursó el apelante en un término perentorio de diez (10) días.²⁶ Además, emitió una *Resolución* mediante la cual impuso una sanción de cien dólares (\$100.00) a la Lcda. Myrna I. Vázquez González, representante legal del apelante, por incumplir con la *Orden* del 24 de octubre de 2022.²⁷ Le ordenó cumplir con el pago de la sanción en veinte (20) días y le advirtió que, de no contestarse el interrogatorio en cinco (5) días perentorios, le eliminaría las alegaciones. A su vez, ordenó que la *Resolución* recurrida fuera notificada al peticionario a su dirección postal. En desacuerdo, el 2 de noviembre de 2022, el apelante presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración*.²⁸

²⁴ Íd., págs. 26-30

²⁵ Íd., pág. 31.

²⁶ Íd., pág. 32.

²⁷ Entrada número 88 del expediente digital del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). Advertimos que el apelante no incluyó en el apéndice copia de dicha *Resolución*, ni de los documentos presentados posteriormente con relación a la misma. En la apelación, tampoco hizo referencia a los hechos procesales relacionados a la revisión de la *Resolución* del 2 de noviembre de 2022, entre los cuales se encuentra la petición de *certiorari* que presentó el 22 de noviembre de 2022, identificada con el alfanumérico KLCE202201277.

²⁸ Entrada número 90 del expediente electrónico del SUMAC.

Por otro lado, el 3 de noviembre de 2022, la apelada envió un correo electrónico al apelante, en el cual anejó una carta dirigida a la representante legal de éste.²⁹ Mediante dicha comunicación, la abogada de la señora González Rodríguez expresó a la representante legal del apelante que le enviaba nuevamente el interrogatorio que le cursó el 6 de julio de 2022. En respuesta, vía correo electrónico, la abogada del señor Lugo Rivera le solicitó que le enviara la evidencia de que, en efecto, el 6 de julio de 2022 le remitió el interrogatorio.³⁰

En la vista para fijar la pensión alimentaria del 7 de noviembre de 2022, las partes informaron que no se había completado el descubrimiento de prueba y que existía controversia en torno a la fecha en que la apelada notificó el interrogatorio al apelante.³¹ El EPA apercibió a las partes de que debían solicitar los remedios correspondientes al TPI, toda vez que carecía de jurisdicción para dirimir dicho asunto. Así las cosas, la vista fue transferida para el 20 de enero de 2023.

De otra parte, el 8 de noviembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración presentada el 2 de noviembre de 2022 por el apelante.³² El 10 de noviembre de 2022, el apelante presentó un *Aviso de trámite y solicitud de remedio*.³³ Alegó que ese día envió a la apelada su contestación al primer pliego de interrogatorio y producción de documentos, el cual adujo que recibió por primera vez el 3 de noviembre de 2022. Argumentó que era injusto que el TPI mantuviera la sanción impuesta por no contestar un interrogatorio que nunca recibió y sobre el cual la apelada no pudo acreditar que

²⁹ Apéndice de la apelación, págs. 38-39.

³⁰ Íd.

³¹ Íd., págs. 40-48.

³² Entrada número 97 del expediente electrónico del SUMAC.

³³ Apéndice de la apelación, págs. 50-51.

lo envió el 6 de julio de 2022. Por lo que, solicitó al foro *a quo* que dejara sin efecto la sanción.

Inconforme con la *Resolución* del 8 de noviembre de 2023, el 22 de noviembre de 2023, el señor Lugo Rivera presentó una petición de *certiorari*, que fue identificada con el alfanumérico KLCE202201277. El 19 de diciembre de 2022, emitimos una *Resolución*, mediante la cual denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Finalmente, la vista sobre fijación de pensión alimentaria fue celebrada el 20 de enero de 2023. El EPA rindió un *Informe especial y recomendaciones de pensión alimentaria final* el 22 de febrero de 2023.³⁴ En síntesis, recomendó al TPI imponer el pago de cuatrocientos cuarenta y siete dólares con ochenta y dos centavos (\$447.82) mensuales de pensión alimentaria básica y ciento ochenta y tres dólares con cuarenta y un centavos (\$183.41) mensuales de pensión suplementaria, por concepto de gastos de matrícula anual y mensualidad de “cuido/escolar”. En total, el pago sería de seiscientos treinta y un dólares con veintitrés centavos (\$631.23) mensuales, efectivo el 1 de abril de 2023 a ser depositados en la Administración para el Sustento de Menores (ASUMe). Además, con relación al periodo de abril de 2022 a marzo de 2023, recomendó el pago de cuatrocientos cincuenta dólares con trece centavos (\$450.13) mensuales de pensión alimentaria básica y ciento sesenta y cinco dólares con veintinueve centavos (\$165.29) mensuales de pensión suplementaria. En total, el pago sería de seiscientos quince dólares con cuarenta y dos centavos (\$615.42) mensuales a ser depositados en la ASUMe.

En cuanto al planteamiento de gastos de cuido, el EPA citó lo dispuesto por el TPI en una *Resolución* del 21 de noviembre de 2022:

³⁴ Íd., págs. 52-57.

La controversia planteada sobre gasto de cuidado está hecha únicamente sobre argumento de costos que pueden incrementar el pago de la pensión alimentaria. Es tanto así que el padre no custodio plantea que la madre [sic] no custodia no auscultó cuidados gratuitos. Por tanto, los argumentos de ambas partes sobre la controversia no giran sobre el bienestar de [la menor] y el ejercicio de la patria potestad sino en el efecto puramente económico de la decisión.

Por tanto, se dispone que la controversia planteada sobre el cuidado es una típicamente de alimentos y corresponde al examinador de pensiones alimentarias recibir la prueba sobre la misma y rendir informe con sus recomendaciones.³⁵

Tras evaluar la evidencia admitida, el EPA concluyó que no surgía prueba de razón objetiva por la cual el apelante se oponía al cuidado de la menor, más allá del aspecto económico. Resolvió que el señor Lugo Rivera no colocó al EPA en posición para determinar que el cuidado no operaba en el mejor bienestar de la menor, ni de que estaría mejor servido en otra institución. Además, resolvió que el apelante tenía la capacidad de aportar al pago del cuidado. Por lo que, recomendó que aportara a dicho gasto.

Por otro lado, resolvió que el apelante no presentó prueba creíble que justificara su decisión de no renovar su contrato en las fuerzas armadas de los Estados Unidos en octubre de 2022. Por lo que, concluyó que el señor Lugo Rivera redujo, voluntariamente, su capacidad de generar ingresos y le imputó su último ingreso. Resolvió, además, que a pesar de las órdenes del TPI y de las sanciones impuestas, el apelante presentó su PIPE unos días luego de decidir no renovar su contrato con las fuerzas armadas, a saber, el 2 de noviembre de 2022. Asimismo, señaló que el apelante informó en la PIPE que estaba desempleado y no tenía ningún ingreso. Ante ello, el EPA concluyó que el apelante no fue responsivo al descubrir sus ingresos reales correspondientes al año 2022.

A su vez, el EPA recomendó la imposición de mil cuatrocientos dólares (\$1,400.00) por concepto de honorarios de abogado. Resolvió

³⁵ Entrada número 108 expediente electrónico del SUMAC.

que procedía dicha imposición debido a que el caso fue altamente contencioso, varias vistas fueron transferidas debido a incidentes sobre el descubrimiento de prueba atribuibles al apelante y la apelada tuvo que realizar múltiples esfuerzos para lograr que el apelante cumpliera con el descubrimiento de prueba.

El 24 de febrero de 2023, el señor Lugo Rivera presentó una *Moción para que no se acojan recomendaciones de [la] EPA tal cual presentadas*.³⁶ Arguyó que la menor comenzaba la escuela en agosto de 2023 por lo que el gasto de cuidado cesaba y no era recurrente. En vista de ello, solicitó que los gastos de cuidado fueran todos contra reembolso. Arguyó que el apelante estaba disponible en el verano para cuidar la menor. Además, alegó que la cantidad de honorarios de abogado era irrazonable y el TPI también emitió órdenes para que la apelada cumpliera con el descubrimiento de prueba.

El 27 de febrero de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la que concedió a la apelada un término de diez (10) días para exponer su posición.³⁷

En esa misma fecha, notificada a las partes el 6 de marzo de 2023, el TPI emitió la resolución apelada, mediante la cual acogió el informe del EPA y sus recomendaciones.³⁸

El 16 de marzo de 2023, el señor Lugo Rivera presentó una *Moción para que se dé por sometida sin oposición moción para que no se acojan recomendaciones de la EPA tal cual presentadas*.³⁹ Alegó que el término concedido por el TPI transcurrió sin que la apelada se opusiera. Por lo que, solicitó que el TPI diera por sometida la *Moción para que no se acojan recomendaciones de la EPA tal cual presentadas*, estableciera que los gastos educativos y extraordinarios fuesen contra reembolso y estableciera que la suma

³⁶ Íd., págs. 58-59.

³⁷ Íd., pág. 60.

³⁸ Enmendada *nunc pro tunc* el 17 de marzo de 2023. Íd., págs. 60A-62.

³⁹ Apéndice de la apelación, págs. 63-64.

de honorarios de abogado de setecientos dólares (\$700.00) era razonable.

El 17 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró “No Ha Lugar” la *Moción para que no se acojan recomendaciones de la EPA tal cual presentadas*.⁴⁰

El 20 de marzo de 2023, el señor Lugo Rivera presentó una *Moción urgente en solicitud de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración*.⁴¹ Reiteró que el gasto de cuidado de la menor correspondía a la apelada, por no haberle informado que matriculó a la menor en un cuidado, en violación a su derecho de patria potestad. En la alternativa, solicitó que el gasto de cuidado fuese contra reembolso. A su vez, solicitó que se aclarara que el gasto era de cuidado y no educativo y se redujeran los honorarios de abogado a setecientos dólares (\$700.00).

El 21 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la que refirió la moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales al EPA.⁴² El 10 de abril de 2023, el EPA rindió un *Informe Especial* en el cual realizó un recuento procesal del caso para establecer la razonabilidad de los honorarios de abogado a la luz del tortuoso e inusual trámite procesal del caso. En torno al gasto de cuidado, determinó que el EPA no podía concluir como cuestión de hecho la fecha y las circunstancias bajo las cuales la menor comenzaría en la escuela, en ausencia de prueba, y, conforme a la prueba admitida, el gasto de cuidado era un gasto recurrente y necesario. Recomendó al tribunal declarar No Ha Lugar la referida moción.⁴³

⁴⁰ Íd., pág. 65.

⁴¹ Íd., págs. 66-78.

⁴² Íd., pág. 79.

⁴³ Íd., págs. 80-84.

El 11 de abril de 2023, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró “No Ha Lugar” la *Moción urgente en solicitud de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración*.⁴⁴

Inconforme, el señor Lugo Rivera acudió ante nos e imputó al TPI los siguientes errores:

Error A:

El T[PI] cometió un abuso de su discreción craso al dictar orden disponiendo el pago de \$1,400 mil (sic) de honorarios de abogado por ser una cantidad excesiva e irrazonable conforme a las circunstancias del caso.

Error B:

Erró el T[PI] al avalar el informe del EPA e incluir en la pensión alimentaria el gasto de cuidado de la menor a pesar de que es uno en violación al ejercicio de la patria potestad del apelante.

Error C:

En la alternativa, erró el T[PI] al avalar el informe del EPA e incluir los pagos del cuidado en la cantidad fija a pagar mensualmente cuando el gasto cesará en solo dos meses, en claro menosprecio al principio de economía procesal, y referirse a este gasto como uno de cuidado/educativo.

En su alegato en oposición, la apelada adujo que la cuantía de honorarios de abogado era razonable, toda vez que la misma no correspondía solo a las vistas señaladas sino también a la totalidad del trámite, las mociones y el descubrimiento de prueba. Además, señaló que, conforme a la prueba presentada, el gasto de cuidado resultaba necesario e indispensable, por lo que procedía considerarlo como parte de la pensión alimentaria a favor de la menor. Por otro lado, alegó que el EPA debía evaluar la prueba y emitir sus recomendaciones a base de esta. Por lo cual, no podía tomar en consideración lo que sucedería en los meses subsiguientes. En vista de lo anterior, solicitó que confirmemos la determinación del TPI.

En vista de los errores imputados al TPI y los argumentos de las partes, pormenorizaremos el derecho atinente a la Apelación.

⁴⁴ Archivada en autos y notificada a las partes en esa misma fecha. Íd., pág. 85.

III.

A.

En nuestro ordenamiento jurídico, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. **Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez**, 180 DPR 623, 632 (2011). Este derecho es inherente al derecho fundamental a la vida, consagrado en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. **Díaz Ramos v. Matta Irizarry**, 198 DPR 916, 923 (2017); **De León Ramos v. Navarro Acevedo**, 195 DPR 157, 169 (2016). De igual manera, la obligación de proveer alimentos a los hijos menores de edad también es parte del derecho a la vida establecido en el Artículo 2 de la Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico. Art. 2, Sec. 7, **Const. ELA**, LPRA, Tomo 1. **Rodríguez Rivera v. De León Otaño**, 191 DPR 700, 711 (2014). Por otra parte, el Art. 590 del Código Civil de 2020 establece, entre otras cosas, el deber de los progenitores de alimentar y proveer lo necesario para el desarrollo y formación integral de sus hijos menores de edad sujetos a la patria potestad.⁴⁵ **McConnell v. Palau**, 161 DPR 734, 745 (2004).

El Art. 671 del Código Civil de 2020 establece que: “[l]a cuantía de los alimentos se reduce o aumenta proporcionalmente según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado”.⁴⁶ La pensión alimentaria se establecerá en proporción “a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe”. **Llorens Becerra v. Mora Monteserín**, 178 DPR 1003, 1016 (2010); **Martínez v. Rodríguez**, 160 DPR 145, 153 (2003). Cónsono con ello, “[c]omo parte del proceso evaluativo, es necesario determinar tanto la capacidad económica del padre o la madre no custodio, como la del padre o de la madre custodio, toda vez que

⁴⁵ 31 LPRA ant. sec. 7242. Véase, además, el Art. 661 del Código Civil de 2020. 31 LPRA sec. 7544.

⁴⁶ 31 LPRA ant. sec. 7567.

ambos están obligados a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos”. **De León Ramos v. Navarro Acevedo**, supra, pág. 171, citando a su vez **Llorens Becerra v. Mora Monteserín**, supra, pág. 1018.

Con el propósito de asegurar el cumplimiento de la obligación de proveer alimentos y procurar que se atiendan las necesidades de los hijos menores de edad, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la *Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento De Menores*⁴⁷ (Ley de ASUME o Ley Núm. 5); **Díaz Ramos v. Matta Irizarry**, supra; **De León Ramos v. Navarro Acevedo**, supra. Conforme al mandato expreso del Artículo 19 (a) de la citada ley⁴⁸, se crearon unas *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*, basadas en criterios numéricos y descriptivos (las Guías Mandatorias). Íd. La Ley de ASUME “...estableció un mecanismo para el cálculo y fijación de las pensiones que toma esas guías como punto de partida.” **Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez**, supra, pág. 637. No obstante, con el propósito de prevenir que el empleo rígido de estas guías provocara situaciones injustas para el menor alimentista o el alimentante, el Art. 19, inciso (b), de la Ley Núm. 5, supra, facultó al tribunal y a la ASUME a tomar en consideración los siguientes factores para determinar la pensión alimentaria:

- (1) Los recursos económicos de los padres y del menor;
- (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
- (3) el nivel de vida que hubiera disfrutado si la familia hubiera permanecido intacta;
- (4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente, y
- (5) las contribuciones no monetarias de cada parte al cuidado y bienestar del menor.

Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra, págs. 637-638.

⁴⁷ 8 LPRA sec. 501 *et seq.*

⁴⁸ 8 LPRA sec. 518 (a).

El término “alimentos” comprende “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia”. Art. 2, inciso (7), de la Ley Núm. 5, *supra*.⁴⁹ Además, incluye la educación e instrucción del alimentista menor de edad. Íd. Generalmente, los alimentos consisten en la pensión alimentaria básica y la pensión alimentaria suplementaria. La pensión alimentaria básica es “la cantidad monetaria que la persona no custodia debe proveer para el pago de gastos básicos en los que es necesario incurrir para la crianza del o de la alimentista. Los gastos básicos incluyen aquellos por concepto de alimentación, servicios públicos o utilidades, transportación, entretenimiento, vestimenta, excepto gastos de uniforme”. Art. 7, inciso (30), de las Guías Mandatorias. Mientras que la pensión alimentaria suplementaria constituye la “cuantía que la persona no custodia debe destinar para pagar la parte proporcional que le corresponde por concepto de gastos suplementarios”. Íd., inciso (33).

Los gastos suplementarios son aquellos por educación, vivienda y gastos médicos no cubiertos por el plan de seguro médico. Íd., inciso (14). Asimismo, se consideran gastos suplementarios los incurridos por concepto de cuidado del alimentista cuando la persona custodia se ve obligada a incurrirlos para poder estudiar o ejercer una profesión u oficio. Íd. “Al momento de determinar los gastos suplementarios, el juzgador o la juzgadora deberá considerar no solo los gastos que efectivamente se pagaron, sino también aquellos que son necesarios sufragar para satisfacer todas las necesidades del o de la alimentista”. Íd., inciso (14). En particular, el gasto por cuidado responderá al criterio de razonabilidad, “el cual se determina tomando en consideración: el horario de trabajo o estudio de la persona custodia, el lugar donde se presta el servicio de cuidado, el

⁴⁹ 8 LPRA sec. 501.

número de alimentistas que reciben dicho servicio y las circunstancias, si alguna de la persona custodia o las del o la alimentista”. Art. 20, inciso (1), sub-inciso (a), de las Guías Mandatorias.

B.

Por otro lado, el Art. 22 de la Ley Núm. 5, *supra*, inciso (1), establece que, en los procedimientos para la fijación, modificación o para ser efectiva una orden de pensión alimentaria, el tribunal o el juez administrativo deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando este último prevalezca.⁵⁰ La imposición de honorarios de abogado procede sin la necesidad de que la parte demandada incurra en temeridad, toda vez que dicha partida es parte de los alimentos a los que tiene derecho el o la menor alimentista. **Llorens Becerra v. Mora Monteserín**, *supra*, pág. 1035; **Guadalupe Viera v. Morell**, 115 DPR 4, 14 (1983). Al igual que la cuantía de alimentos, el criterio que rige la cuantía de honorarios de abogado es la razonabilidad. *Íd.* Cónsono con ello, el tribunal revisor no intervendrá con la cuantía impuesta salvo que la misma sea irrazonable. *Íd.* Uno de los factores a considerar al imponer los honorarios de abogados es la extensión del pleito. *Íd.* También deberán considerarse otros factores relacionados al curso del litigio y las circunstancias del caso en particular. *Íd.*

C.

En otro extremo, como regla general, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio conferido a la prueba presentada en sala. **González Rivera v. Robles Laracuente**, 203 DPR 645, 665

⁵⁰ 8 LPRA sec. 521.

(2019) (Resolución), Opinión de Conformidad emitida por el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón; **Dávila Nieves v. Meléndez Marín**, 187 DPR 750, 770-771 (2013); **S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.**, 177 DPR 345, 356 (2009). Ello, salvo que se demuestre que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Íd. Esta norma de deferencia judicial está apoyada en que la tarea de apreciación de la prueba testifical está llena de elementos subjetivos y es el foro de primera instancia quien está en mejor posición para aquilatarla. **González Rivera v. Robles Laracuente**, supra; **Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet**, 177 DPR 967, 986-987 (2010); **Dávila Nieves v. Meléndez Marín**, supra, pág. 771; **Argüello v. Argüello**, 155 DPR 62 (2001). Los foros apelativos solo contamos con “*récords mudos e inexpresivos*”. **González Rivera v. Robles Laracuente**, supra; **Trinidad v. Chade**, 153 DPR 280, 291 (2001) citando a **Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción**, 115 DPR 721, 728 (1984). Por lo cual, las decisiones del tribunal de primera instancia están revestidas de una presunción de corrección. **López García v. López García**, 200 DPR 50 (2018); **Vargas Cobián v. González Rodríguez**, 149 DPR 859 (1999).

A tenor con ello, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, supra, R. 42.2, dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Sólo podremos intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. **González Hernández v. González Hernández**, 181 DPR 746 (2011). Por tal razón, se ha establecido que, en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción, de

ordinario, el pronunciamiento del tribunal de primera instancia será sostenido en toda su extensión por el tribunal intermedio. **Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero**, 196 DPR 884 (2016); **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689 (2012).

Al respecto, “[u]n tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable.” **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724 (2018); **Pueblo v. Custodio Colón**, 192 DPR 567, 588-589 (2015). Por otra parte, el Tribunal Supremo en **Pueblo v. Toro Martínez**, 200 DPR 834, 859 (2018), resolvió que:

[...] un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

Por otro lado, enunciamos que se consideran claramente erróneas las conclusiones del foro revisado “si de un análisis de la totalidad de la evidencia, este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, [...] [porque] las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida”. Íd., pág. 772, al citar a *Abudo Servera v. A.T.P.R.*, 105 DPR 728, 731 (1977).

Es decir, consideramos que se incurre en un error manifiesto cuando “la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 816 (2002).

Este estándar de revisión, por ejemplo, restringe nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en que de la prueba admitida no exista base suficiente que apoye tal determinación. Íd.

Ahora bien, la alegación de una parte de que el foro primario cometió error no debe hacerse ligeramente. **Dávila Nieves v. Meléndez Marín**, supra, pág. 775. Así pues, la parte que “señale que el juzgador actuó mediando pasión, prejuicio o parcialidad debe

sustentar sus alegaciones con evidencia suficiente [...]” Íd. Es decir, quien impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. **Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo**, 171 DPR 1, 25 (2007).

IV.

En el caso de marras, el apelante imputó al TPI tres errores. En el error identificado como “B”, el señor Lugo Rivera señaló que el TPI erró al acoger el informe del EPA e incluir el gasto de cuidado de la menor en la pensión alimentaria, a pesar de ser uno en violación al ejercicio de la patria potestad del apelante. Del tracto procesal precedentemente pormenorizado surge diáfananamente que este planteamiento fue adjudicado por el TPI, mediante la *Resolución del 21 de noviembre de 2022*. Dicha *Resolución* advino final y firme.⁵¹ En esta, el TPI resolvió que la controversia no giraba en torno al interés óptimo de la menor y el ejercicio de patria potestad del apelante, sino del efecto económico de la decisión de matricular la menor en el cuidado. Por lo que, resolvió que: “[l]a controversia planteada sobre el cuidado es una típicamente de alimentos y corresponde al Examinador de Pensiones Alimentarias recibir la prueba sobre la misma y rendir informe con sus recomendaciones”.

En vista de que el error planteado por el apelante está apoyado en la violación a su derecho a la patria potestad, asunto que fue adjudicado previamente por el TPI, y éste no probó que el gasto de cuidado fuese innecesario en la vista ante el EPA, resolvemos que el TPI no cometió el error “B” y estamos impedidos de revisar un asunto

⁵¹ Véase la entrada núm. 108 del expediente digital en el SUMAC. Véase, además, el apéndice de la *Moción en cumplimiento de orden para someter transcripciones estipuladas*, Transcripción de la vista del 20 de enero de 2023 (TPO) (anexo 6), pág. 51, líneas 3-21.

que es final y firme. Reiteramos que los menores tienen el derecho fundamental de recibir alimentos, entre los cuales está contemplado el pago por los gastos de cuidado cuando sean necesarios para que el padre o madre custodio pueda estudiar o trabajar.

Por otro lado, en el error “C”, el señor Lugo Rivera alegó que, en la alternativa, el TPI incidió al incluir el pago de cuidado en la cantidad fija a pagar mensualmente y al referirse al mismo como gasto de cuidado/educativo. Adujo que el gasto cesaría en solo dos meses, por lo que el foro *a quo* menospreció el principio de economía procesal.

Del testimonio de la señora González Rodríguez, en la vista del 20 de enero de 2023, y la prueba admitida por el EPA, surge que la menor fue matriculada en Casita de Amor Bilingual Daycare en Aguadilla desde el 16 de agosto de 2021 y, a la fecha de la vista, se encontraba en Pre-Kinder.⁵² Por lo cual, el gasto era uno recurrente. El EPA emitió su recomendación a base de la prueba admitida en evidencia y actuó correctamente al incluirlo como parte de la pensión alimentaria. Las circunstancias futuras relacionadas al gasto de cuidado o educación no podían ser consideradas para efectos de computar la pensión alimentaria en ese momento. En consecuencia, el TPI no cometió el error “C”. Adviértase que nuestro ordenamiento jurídico permite que el alimentante o el alimentista pueda solicitar la modificación de la pensión alimentaria cuando sus circunstancias o necesidades hayan cambiado.⁵³

En otro extremo, en el primer error identificado como “A”, el apelante planteó que el TPI abusó de su discreción al imponerle el pago de \$1,400.00 por concepto de honorarios de abogado. Alegó que dicha cuantía era irrazonable y excesiva, conforme a las circunstancias del caso.

⁵² Íd. pág. 30, líneas 20-21, pág. 31, líneas 9-11.

⁵³ Véase, entre otros, el Artículo 671 del Código Civil de 2020, *supra*.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso y de los trámites procesales, resolvemos que no procede intervenir con la cuantía de honorarios de abogado concedida por el TPI. A la luz de las circunstancias particulares del caso de marras y del azaroso trámite procesal, dicha cuantía resulta razonable. En consecuencia, el TPI no cometió el error "A" y no vemos razón alguna para intervenir con la discreción del TPI sobre la cuantía impuesta a favor de la alimentista.

La *Resolución* apelada goza de una presunción de legalidad y corrección, la cual el apelante no derrotó. Adviértase que la misma encuentra amplio apoyo en la prueba desfilada ante el EPA, cuya recomendación fue acogida por el TPI. El señor Lugo Rivera no demostró que el TPI hubiese actuado mediando error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, en detrimento de interés óptimo de la menor. En consecuencia, procede confirmar la *Resolución* apelada.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la *Resolución* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones